

Art. 55. Los expedientes de construcción, ampliación y reforma de cementerios se instruirán por los Ayuntamientos con informe del Jefe Local de Sanidad. Terminada la tramitación, expediente y proyecto se remitirán a la Jefatura Provincial de Sanidad que, en unión de su informe, los elevará al Gobernador civil de la provincia para su aprobación definitiva.

La construcción, ampliación y reforma de cementerios particulares o privados, a que se refiere el párrafo tercero de la base 33 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, habrá de cumplir los mismos requisitos y seguir la misma tramitación que las de los municipales, pero su aprobación se concederá por el Ministro de la Gobernación.

Art. 56. Antes de que se proceda a la apertura de un cementerio, habrá de hacerse una visita de inspección al mismo para comprobación de que se han observado todas las exigencias y requisitos que establece este Reglamento. Dicha visita se llevará a cabo por el delegado de la Jefatura Provincial de Sanidad, que concederá, en su caso, la correspondiente autorización de apertura.

Art. 57. Cuando las condiciones de salubridad y los planes de urbanización lo permitan, podrá el Ayuntamiento o Entidad de quien el cementerio dependa, iniciar expediente a fin de destinar el terreno del cementerio o parte de él, a otros usos. Para ello será indispensable el cumplimiento de las condiciones que resultan del texto de los artículos siguientes, además de lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, si se trata de cementerio municipal.

Con la finalidad indicada y también por razones sanitarias o de agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad, previa resolución o autorización de la Jefatura Provincial de Sanidad y proveyendo lo necesario al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, podrán suspender los enterramientos en cementerios concretos los Ayuntamientos y las Entidades o particulares de que dependan.

Art. 58. Sin perjuicio de lo establecido por el Derecho Canónico, corresponderá al Gobierno Civil de la Provincia la competencia para autorizar la clausura de un cementerio municipal y el traslado total o parcial de los restos mortales que se hallen en él, previo informe de la Jefatura Provincial de Sanidad. En el supuesto de cementerios privados o particulares dicha competencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección General de Sanidad.

Art. 59. Para llevar a cabo la recogida y traslado de restos en un cementerio será requisito indispensable que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el último enterramiento efectuado. Los restos recogidos serán inhumados o incinerados en otro cementerio.

El Ayuntamiento del que dependa aquel cementerio lo hará saber al público con una antelación mínima de tres meses mediante publicación en los Boletines y Diarios Oficiales y en los particulares de mayor circulación en su Municipio, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que su derecho les permita.

F) Administración.

Art. 60. En los cementerios municipales corresponden a los Ayuntamientos los derechos y deberes siguientes:

- El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- La distribución y concesión de parcelas y sepulturas.
- La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obras.
- El nombramiento y remoción de empleados.
- Llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado.

Art. 61. Tanto los cementerios municipales o mancomunados públicos en poblaciones de más de 10.000 habitantes, como los cementerios regulados en el párrafo tercero de la base 33 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, se regirán por su Reglamento de régimen interior que será aprobado por el Gobernador Civil de la provincia, previo informe de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Los cementerios de poblaciones de más de 10.000 habitantes y los privados tendrán un encargado de su administración, designado por la autoridad municipal correspondiente o por la Entidad o particular de quien dependan.

El registro de cadáveres que se inhumen, exhumen o incineren en el cementerio, en virtud de las licencias legales correspondientes, será llevado por la Administración del mismo mediante libros donde consten los datos que se determinen por la

Dirección General de Sanidad mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado.

La Administración del cementerio comunicará al Jefe de Sanidad Local y en las capitales de provincias a la Jefatura Provincial de Sanidad, los datos reseñados en el libro registro, en la misma fecha en que se practiquen las anotaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En casos excepcionales de guerra, epidemias, catástrofes y situaciones similares, podrá el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de las autoridades sanitarias, dictar mediante Orden las disposiciones especiales que las circunstancias aconsejen.

Segunda.—Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes provinciales de Sanidad que ordenaran la instrucción del expediente oportuno con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, sancionarán con multa de hasta 100.000 pesetas las infracciones de este Reglamento, salvo que constituyan delitos o faltas sancionadas con arreglo al Código Penal, en cuyo caso las actuaciones practicadas se remitirán a la autoridad judicial. Las infracciones muy graves se corregirán con multas de hasta quinientas mil pesetas por el Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICION FINAL

1. Queda derogado el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2569/1960, de 22 de diciembre, y modificado por el 1713/1967, de 20 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

2. Se consideran vigentes las siguientes disposiciones administrativas sobre esta materia:

- Real Orden de 30 de octubre de 1835.
- Real Orden de 18 de julio de 1897.
- Real Orden de 13 de febrero de 1913.
- Real Orden de 21 de julio de 1921.
- Orden de 31 de octubre de 1932.
- Orden de 31 de octubre de 1938.
- Orden de 26 de noviembre de 1945.
- Orden de 30 de abril de 1951.
- Orden de 17 de marzo de 1952.
- Orden de 17 de febrero de 1955.
- Orden de 27 de febrero de 1956.
- Orden de 1 de septiembre de 1959.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16114 ORDEN de 2 de agosto de 1974 por la que se dan normas para el tránsito de los planes de estudio antiguos a los nuevos de las Facultades Universitarias.

Muy señoría:

La aprobación de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, elaborados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación, conlleva la extinción de los planes anteriores, lo que implica arbitrar el procedimiento adecuado para que la sucesión de planes de estudio se produzca con la mínima incidencia en el deseable buen funcionamiento docente y en el «status» académico de los alumnos.

Regulado por el Decreto 108/1974, de 25 de enero, sobre calendario escolar en las Facultades Universitarias, la extinción del primer curso selectivo de los planes de estudios anteriores, resulta de todo punto necesario reglamentar asimismo la extinción de los cursos sucesivos, evitando una coexistencia dilatada en la Universidad de diferentes planes de estudio que no reportaría beneficio alguno de orden académico.

Establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Educación que una vez extinguido cada curso se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre, y teniendo en cuenta las ventajas en cuanto a calidad inherente a la enseñanza oficial,

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede la disposición final primera de la Ley General de Educación, ha dispuesto:

Primero.—Los Rectores de las Universidades podrán organizar durante un año académico cursos de repetición, al extinguirse el correspondiente del plan anterior por impartición del plan nuevo, teniendo en cuenta las circunstancias del número de alumnos con asignaturas pendientes y medios personales y materiales disponibles.

Segundo.—Podrán también establecer las asimilaciones que se estimen oportunas entre las asignaturas del plan extinguido y del plan nuevo, con el fin de incorporar a los alumnos afectados a estas enseñanzas.

Tercero.—Los alumnos del curso extinguido, a excepción de los del primer curso que se rigen por el Decreto 108/1974 con asignaturas pendientes, podrán optar entre seguir sus estudios por enseñanza libre durante dos años académicos consecutivos o agotar por enseñanza oficial en el siguiente año académico las convocatorias que les falten para completar las cuatro a que se refieren en el artículo 2.º del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, y el artículo 1.º de la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1968.

Cuarto.—Para los alumnos oficiales que repitan curso quedarán agotadas las cuatro convocatorias oficiales mencionadas en el punto anterior al finalizar el año académico de repetición, cualquiera que sea la causa por la que no hubieran hecho uso de las anteriores convocatorias de examen.

Quinto.—Transcurridos los dos años académicos a que se refiere el párrafo tercero, no habrá matrícula por enseñanza no oficial para los cursos extinguidos de los planes anteriores.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para aclarar las dudas que puedan surgir en la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

16115 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de julio de 1974 por la que se distribuyen los tipos de cotización al régimen general de la Seguridad Social establecidos en el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 24 de julio de 1974, página 15322, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, segundo párrafo, donde dice: «... Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales...», debe decir: «... Caja de Compensación del Mutualismo Laboral...».

En el artículo 2.º, donde dice: «... el epígrafe 1 del artículo anterior...», debe decir: «... el epígrafe 1 del cuadro anexo a la presente Orden...».

En el artículo 4.º, donde dice: «... Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales...», debe decir: «... Caja de Compensación del Mutualismo Laboral...».

En el cuadro anexo, epígrafe 8, donde dice: «... vejez...», debe decir: «... jubilación, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16116 DECRETO 2264/1974, de 20 de julio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para plantación de viñedo durante la campaña 1974-75.

El Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establece en su artículo treinta y ocho que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, antes del mes de agosto de cada año señalará la superficie máxima que en cada zona vitícola pueda dedicarse a nuevas plantaciones de viña dedicadas a vinificación y a uva de mesa en la campaña siguiente.

La distribución de la superficie entre las diferentes zonas vitícolas que, durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, podrá dedicarse a nuevas plantaciones se ha realizado de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos treinta y ocho, apartado uno punto tres, y treinta y nueve del Decreto de referencia.

Los criterios en cuanto a replantaciones, sustituciones de viñedo y reposición de marras, establecidos en el expresado Reglamento, serán de aplicación con carácter general durante la campaña que se considera.

En virtud de cuanto antecede, previo informe de la Organización Sindical y oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo y en el presente Decreto.

A efectos de solicitud de autorización y ejecución de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, se considera que la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco comienza el uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro y finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones.

Uno. Las superficies de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación que podrán autorizarse durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco serán las que a continuación se expresan:

Uno. Uno. Sin limitación en las zonas amparadas por las Denominaciones de Origen siguientes:

«Alicante», «Alicante», «Almansa», «Carlón», «Jerez-Xéres-Sherry», «Jumilla», «Málaga», «Mérida», «Montilla y Moriles», «Navarra», «Panadés», «Priorato», «Ribera», «Rioja», «Valdeorras» y «Valdepeñas».

Uno. Dos. Hasta un máximo de veintisiete mil hectáreas en el resto del territorio nacional, según la siguiente distribución de cuantía máxima por zonas vitivinícolas:

| | Hectáreas |
|----------------------------|-----------|
| Gallego-Cantabrica | 200 |
| Región del Duero | 1.600 |
| Región del Alto Ebro | 50 |
| Aragonesa | 750 |
| Catalana | 1.500 |
| Balear | 100 |
| Extremeña | 2.000 |
| Central | 18.000 |
| Levantina | 1.750 |
| Andaluza | 1.000 |
| Canaria | 50 |

La Dirección General de la Producción Agraria podrá aumentar en algunas zonas la superficie señalada con los posibles sobrantes no cubiertos en otras.